



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada en fecha 16/07/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso el control del cumplimiento de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 06 y 11/2022 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, referente a los rubros: crédito fiscal y egresos, específicamente con respecto a las operaciones realizadas con los proveedores: **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; para lo cual le requirió que presente los comprobantes emitidos por los proveedores mencionados; sus Libros Compras y ventas del IVA General; contratos firmados en caso de prestación de servicios; aclaración respecto a la forma de pago de las compras; aclaración del tipo de afectación contable, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización tuvo su origen en el **INFORME DPO DGGC N° 019/2024** del 20/02/2024 inserto en el **Expediente N° 00**, emitido por el Departamento de Planeamiento Operativo de la DGGC, se informó que en el Informe **DPO DGGC N° 87/2022** obrante en el Expediente N° 00 se encuentran insertos los antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizan facturas de presunto contenido falso, en el que se expone las investigaciones realizadas por la Administración Tributaria a la firma **XX**. En ese marco de las fiscalizaciones puntuales llevadas a cabo, fueron detectados nuevos proveedores de facturas de presunto contenido falso, entre los contribuyentes que utilizaron las facturas de estos nuevos proveedores se encuentra **NN** con **RUC 00**, por lo que el **DPO** emitió el informe DPO/DGGC en donde sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registro y utilizó las facturas de presunto contenido falso los periodos y ejercicios fiscalizados puesto que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, así como en sus libros IVA Compras y Egresos. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que el mismo utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos dado que los supuestos proveedores no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios a favor de **NN** y mediante entrevista informativa negaron haber efectuado ventas al contribuyente ya que se dedican a otro rubro. En ese sentido, con su actuar el contribuyente obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 26, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 22 de Anexo al Decreto N° 3107/2019, Art. 71 del anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	jun-22	450.821.599	45.082.160	Será graduada de acuerdo con la Ley 125/1991, artículos 175 y 176, a través del procedimiento previsto en los artículos 212 y 225.
521 - AJUSTE IVA	nov-22	2.669.596.028	266.959.603	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	1.013.572.196	101.357.220	
TOTAL		4.133.989.823	413.398.983	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 24/12/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**; conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

El sumariado no presentó su Descargo, no obstante a fin de garantizar su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, mediante Resolución N° 00 del 17/01/2025 se procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que el mismo ofrezca las pruebas que considere oportunas para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, sin embargo **NN** no presentó escrito alguno; por lo que luego de cumplido el plazo de esta etapa procesal y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento se procedió al cierre de la misma mediante Resolución N° 00 del 18/03/2025 llamándose a alegatos los cuales tampoco fueron presentados. Posteriormente, el **DS2** llamó Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas al contribuyente.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DS2** conforme se expone a continuación:

El **DS2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias e investigaciones realizadas, las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), las compras informadas en la RG N° 90/2021 y las entrevistas realizadas durante la Fiscalización y señaló primeramente que el análisis del caso se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes emitidos por los proveedores cuestionados, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de sus impuestos, tanto para el IVA General como para el IRE Simple por parte del sumariado, identificándose crédito fiscal y egresos inexistentes, con las cuales ha conseguido deducciones y créditos fiscales indebidos con el fin de reducir la base imponible de los tributos a ingresar al Fisco.

Por otra parte, precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas, basado en las siguiente circunstancias:

Con relación al supuesto proveedor **XX** los funcionarios de la **GGII** se constituyeron al domicilio declarado en el RUC, pero el contribuyente no fue localizado en el lugar y los vecinos de la zona no lo conocen. Procedieron a consultar en la Comisaría 8va. por el mismo y los oficiales a cargo manifestaron que el mismo cuenta con orden de captura según la base de datos policial. Así mismo, en la entrevista realizada a la Sra. **XX**, quien manifestó ser la hermana del contribuyente, afirmó que este actualmente se encuentra trabajando como delivery en Ciudad del Este.

En lo que respecta a **XX**, en una primera entrevista informativa efectuada por los auditores de la **GGII** reconoció su inscripción en el RUC y que durante 4 años vendió productos de limpieza, pero nunca tuvo el manejo de su contabilidad ya que la misma era llevada a cabo por su contador de nombre Ramón Duarte. Por otro lado, ante la consulta sobre las facturas emitidas desconoció las operaciones económicas en ella expuestas, y manifestó que sus ventas no superaban los Gs. 4.500.000. En la segunda entrevista realizada, se le consultó sobre si reconocía las ventas realizadas a **NN** y manifestó no conocerlo, así como también la imposibilidad de haber facturado esos montos. Así mismo mencionó que actualmente trabaja como cocinera en la empresa **XX** como trabajadora dependiente.

Igualmente, durante la Fiscalización se comprobó que los supuestos proveedores mencionados carecen de infraestructuras material y personal para la realización de las actividades descriptas en los comprobantes; no firmaron contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otro documento que permita comprobar la veracidad de las operaciones.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido, en consecuencia, con la utilización de dichas facturas **NN** incumplió con lo establecido en el Art. 8° y 22 de la Ley, por los que las mismas no son deducibles a los efectos de la liquidación impositiva.

Por lo expuesto, el **DS2** confirmó que las facturas irregulares fueron asentadas en las **DD.JJ.** determinativas, así como en el Informe de Registro de comprobantes según la RG N° 90/2021 y las que fueron utilizadas para respaldar créditos en el IVA General y costos y gastos en el IRE Simple en los periodos y en el ejercicio fiscalizados, en consecuencia obtuvo un beneficio indebido pues con dicha acción logró disminuir la base imponible de los tributos mencionados ocasionando una incorrecta liquidación de los mismos, haciendo valer de esta manera ante la **AT**, formas manifiestamente inadecuadas de la realidad de los hechos gravados, por lo tanto corresponde el ajuste fiscal realizado por el equipo auditor de la **GGII** y el consecuente reclamo fiscal.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **“real”** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Sobre el caso, el **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por tanto, no existen elementos que desvirtúen lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado no solo por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos, sino además por los egresos y créditos fiscales que indebidamente declaró a su favor, a través de la utilización de facturas irregulares, con el fin de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la Ley se comprueba que el actuar del sujeto fue con intención, y en el caso particular de **NN** ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5), y que además hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de la Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo no existieron. Por lo expuesto, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** consideró las diferentes situaciones y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso que nos ocupa.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, para su aplicación es preciso considerar la finalidad de la misma, por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los Numerales 2), 5), 6) y 7) y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular, y consideró: **La reiteración**, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 (cinco) años, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras así como también de los costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de las compras y los egresos y el uso de facturas de contenido falso cuya base imponible es de Gs. **4.133.989.823** y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley); y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos en este caso, el sumariado no demostró interés alguno en el esclarecimiento de los hechos denunciados** y, en consecuencia, concluyó que le es aplicable la sanción del 260% sobre el monto defraudado.

Finalmente, con base en todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
------------	---------	----------	-------	-------

521 - AJUSTE IVA	06/2022	45.082.160	117.213.616	162.295.776
521 - AJUSTE IVA	11/2022	266.959.603	694.094.968	961.054.571
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	101.357.220	263.528.772	364.885.992
Totales		413.398.983	1.074.837.356	1.488.236.339

**Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 260% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

OSMAR ZARZA, ENCARGADO DE LA ATENCION DEL DESPACHO S/RI DNIT N° 1217/2025
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS